

ción del tribunal de otro Estado constituye una excepción al principio de la inmunidad. Parece entonces totalmente erróneo incluir estos artículos en la parte del proyecto que se dedica a los principios generales.

47. El Sr. FLITAN cree que la complejidad del tema de la inmunidad del Estado exige disposiciones tan detalladas como las del artículo 9. Cree asimismo, como ha indicado ya (1715.ª sesión), que la Comisión, en sus trabajos sobre este tema, debe basarse en ciertas convenciones multilaterales existentes. Teniendo presentes estas dos consideraciones, propone que se añada al artículo 9 un párrafo en que se especifique que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción en una acción civil o administrativa no se considerará como renuncia a la inmunidad de la ejecución de la sentencia, para la que se necesitará una renuncia aparte. Tal disposición se podría basar en el párrafo 4 del artículo 31 y en el párrafo 4 del artículo 61 de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

Se levanta la sesión a las 13 horas

1717.ª SESIÓN

Martes 1.º de junio de 1982, a las 15 horas

Presidente Sr. Paul REUTER

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) [A/CN.4/340 y Add.1¹, A/CN.4/343 y Add.1 a 4², A/CN.4/357, A/CN.4/L.337, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTICULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

ARTICULO 8 (Consentimiento del Estado) y
ARTICULO 9 (Manifestación del consentimiento) (conclusión) y
ARTICULO 10 (Reconvenciones)⁴ (continuación)

1. El Sr. NI dice que, en vista de la norma enunciada en el artículo 6, por incompleta e imperfecta que sea, y

¹ Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

² Reproducido en el volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunités juridictionnelles des États et de leurs biens* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta E/F 81 V 10)

³ El texto de los proyectos de artículos que constituyen las partes I y II del proyecto ha sido reproducido de la manera siguiente: a) artículo 1 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1980* vol II (segunda parte), páginas 138 y 139, b) artículos 2 a 5 *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 161, notas 655 a 658, c) artículo 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión *Anuario 1980* vol II (segunda parte), págs 139 y ss, d) artículos 7 a 10, revisados en el 33.º periodo de sesiones de la Comisión *Anuario 1981* vol II (segunda parte), pag 165, notas 668 a 671

de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7, el artículo 8 no es en absoluto indispensable. El enfoque adoptado por el Relator Especial en la parte II del proyecto de artículos (Principios generales) quedó muy claro en su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1, párr 45), en el que se declara que el artículo 6 enuncia la regla de la inmunidad del Estado, mientras que el artículo 7 define el contenido de su correlativo, es decir, la correspondiente obligación de reserva por parte del Estado territorial, así como un tercer elemento de la inmunidad del Estado, la noción de « consentimiento ». En su presentación del proyecto de artículos sobre el consentimiento, el Relator Especial dijo⁵ que la existencia del consentimiento se podría considerar una excepción al principio de la inmunidad del Estado y se había considerado así en algunas legislaciones nacionales y convenciones regionales, pero que, a los efectos del proyecto de artículos, prefería considerar el consentimiento como un elemento constitutivo de la inmunidad del Estado. Los artículos 6, 7 y 8, en su redacción actual, están en armonía con el enfoque adoptado por el Relator Especial.

2. La labor metódica que ha realizado el Relator Especial y la secuencia lógica en que ha presentado los artículos 6, 7 y 8 han sido muy apreciadas, pero la noción de que el consentimiento, o mejor dicho la falta de consentimiento, es un ingrediente o elemento constitutivo de la inmunidad del Estado no se comprende fácilmente, y los argumentos aducidos por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/357, párrs 16 y 19) no son necesariamente convincentes. No obstante, la cuestión de si el consentimiento o falta de consentimiento es un elemento de la inmunidad del Estado es una cuestión teórica que no debe impedir a la Comisión redactar los artículos sobre la inmunidad jurisdiccional.

3. Aunque el artículo 8 se titula « Consentimiento del Estado », en el párrafo 1 se repite simplemente lo que ya se ha declarado en esencia en el párrafo 1 del artículo 6 y en el párrafo 1 del artículo 7. Únicamente en el párrafo 2 se trata el fondo de la cuestión, es decir, el hecho de que la jurisdicción podrá ejercerse en un procedimiento contra el Estado que consienta en someterse a su ejercicio. Por tanto, si se mantiene el artículo 8 como una declaración general sobre el consentimiento, seguido de artículos de carácter más específico, quizá bastase su párrafo 2. Si se incluye en el artículo 8 una declaración general sobre el consentimiento, también debe dejarse claro que el efecto de este consentimiento no se aplicará a la incautación provisional, el embargo o la ejecución posterior al fallo.

4. El que se conserve o se elimine el artículo 8 podrá depender, hasta cierto punto, de que pueda mejorarse la redacción del artículo 6. Si la inmunidad del Estado

⁴ Vease el texto en 1716.ª sesión, parr 17

⁵ *Anuario 1981* vol I, pag 111, 1663.ª sesión, parr 3

se ha de tomar como norma, y no como una excepción de la jurisdicción territorial, y si la frase del artículo 6 « conforme a lo dispuesto en los presentes artículos » se considera poco satisfactoria, como el orador se inclina a creer que lo es, esta frase se podría sustituir por las palabras « excepto si se dispone otra cosa en los presentes artículos »; este texto ha sido propuesto por el Sr. Jagota (1711.ª sesión) y otros miembros de la Comisión y tiene la ventaja de afirmar claramente que la inmunidad del Estado es una norma sujeta únicamente a ciertas excepciones. Esta redacción se ha utilizado además en la ley de los Estados Unidos sobre las inmunidades de los Estados extranjeros, de 1976⁶, y la ley del Reino Unido sobre la inmunidad del Estado, de 1978⁷. De hecho, si se establece claramente la norma de la inmunidad del Estado, no hay razón para repetirla al principio de cada artículo ni al principio de cada parte del proyecto de artículos.

5. El Relator Especial merece elogios por su feliz iniciativa de combinar el contenido de los primitivos artículos 8, 9 y 11 en el nuevo artículo 9 que es generalmente aceptable aunque suscita algunas cuestiones con respecto a su redacción. Por ejemplo, en seis de los siete párrafos del artículo 9 se hace referencia únicamente al « tribunal » o a la « jurisdicción del tribunal » y, en aras a la uniformidad, estos párrafos se podrían ajustar al texto de la variante A del párrafo 1 del artículo 7, en la que se hace referencia a las « autoridades judiciales y administrativas » del Estado territorial. Las palabras « en curso » al final del párrafo 1 del artículo 9 darán probablemente lugar a confusión, ya que las diferentes jurisdicciones quizá den significados diferentes a la expresión « el procedimiento en curso » que puede significar lo contrario de una suspensión de los procedimientos en el sistema de derecho consuetudinario o significar que un Estado sólo podrá dar válidamente su consentimiento cuando el procedimiento esté en curso. También se podrían combinar ciertos párrafos, como por ejemplo los párrafos 2 y 3, que hace referencia al momento de dar el consentimiento, y los párrafos 4 y 5, en ambos de los cuales se hace alusión a la sumisión voluntaria del Estado dependiente. También se debería explicar más detalladamente el significado de las palabras « con respecto a uno o varios tipos de actividades » que figuran en el párrafo 2. El orador hará posteriormente referencia al artículo 10, relativo a las reconveniones.

6. El Sr. EL RASHEED MOHAMED AHMED dice que el artículo 9 trata de las diversas modalidades del consentimiento, que estaban claramente expuestas en el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/357, párr. 17). El orador está plenamente de acuerdo con las observaciones formuladas por el Sr. Ni acerca del párrafo 1 de dicho artículo. El párrafo 3 trata de la situación en la que un demandante, ya sea una persona natural o jurídica, entabla un procedimiento contra el Estado extranjero en el Estado receptor. En este párrafo se dispone que el consentimiento se puede dar mediante « la sumisión efectiva a la jurisdicción del tribunal o mediante una renuncia expresa a la inmuni-

dad ». No obstante, también se debería indicar si este consentimiento debe darse en la fase de primera instancia o en otra fase ulterior, dado que las palabras « en relación con el fondo », que figuran en el párrafo 4, indican claramente que el demandado sabe qué tipo de caso se ha incoado contra él.

7. El párrafo 4 hace referencia a la situación en la que un Estado extranjero promueve un procedimiento jurídico o interviene en él, o realiza un acto procesal en relación con el fondo. No obstante, no indica a qué título se ha de realizar esta intervención. Por lo tanto, se podría interpretar que dicho Estado puede intervenir en un procedimiento bien sea como demandado, como autor de un *interpleader* o como *amicus curiae*. Sin embargo, el párrafo 4 está en armonía con el párrafo 3 de artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares; a este respecto, el orador concuerda con el Sr. Flitman (1715.ª sesión) en que los artículos que se examinan deben ajustarse lo más posible a las disposiciones de las convenciones vigentes. También es necesario determinar en qué momento entrarían en juego las disposiciones del párrafo 6 si un Estado no comparece en un procedimiento ante el tribunal de otro Estado. En el derecho municipal, por ejemplo, la incomparecencia en primera instancia puede dar como resultado un fallo contra el demandado por falta de comparecencia.

8. Las palabras « durante cualquier fase de éste [el procedimiento] », del párrafo 7, tampoco están muy claras. ¿Se refieren al procedimiento en el tribunal de primera instancia o a cualquier fase del litigio? Si un Estado tiene conocimiento de hechos en los que puede fundarse una demanda de inmunidad después de que haya pronunciado su fallo el tribunal de primera instancia, ¿no podría ya ese Estado reclamar la inmunidad? Si se ha « realizado un acto procesal » en el tribunal de primera instancia, ¿con qué prontitud se deberá dar a conocer este hecho? Dicho de otro modo, las palabras « con la mayor prontitud posible », que figuran al final del párrafo 7, ¿significan antes de la primera vista o antes de que se pronuncie el fallo? El orador formula estas preguntas porque se relacionan con cuestiones prácticas y la Comisión debe tener en cuenta todas las situaciones que pueden presentarse en la práctica, a fin de que los proyectos de artículos no queden desprovistos de su significado e intención a causa de interpretaciones divergentes.

9. El Sr. McCAFFREY dice que el Relator Especial ha desglosado con éxito el consentimiento en sus elementos constitutivos en el artículo 9, que puede constituir un buen punto de partida para los debates de la Comisión. No obstante, la Comisión quizá decida posteriormente que se incluyan en el proyecto otros artículos sobre el consentimiento implícito o expreso y que no conviene reglamentar el consentimiento con gran detalle, ya que las disposiciones detalladas se podrían interpretar de diferente manera según los diferentes sistemas jurídicos y que utilizando términos más generales se tomarían en cuenta las circunstancias imprevistas y todos los sistemas jurídicos y situacio-

⁶ Véase 1709.ª sesión, nota 13.

⁷ *Ibid.*, nota 12.

nes. Dado que algunos miembros consideran que se puede suponer el consentimiento simplemente si un Estado entra en una relación jurídica, en el sentido amplio del término, con una entidad privada o no gubernamental, la Comisión también tendrá que decidir si este consentimiento es una excepción separada de la inmunidad jurisdiccional o simplemente una especie del género consentimiento, del que se trata en la parte II del proyecto de artículos.

10. El párrafo 1 del artículo 9, en su opinión, es un intento de establecer una norma general de la que se trataría en los párrafos siguientes. A fin de dejar esto claro, se podría especificar en el párrafo 1 que un Estado puede dar su consentimiento expresamente, como se dispone en los párrafos 2 y 3, o implícitamente, como se dispone en los párrafos 4 y 6. Esta aclaración es especialmente necesaria a causa de las palabras « por inferencia necesaria » cuyo significado, en su opinión, no es evidente y que, por lo tanto, quedarían más claras si se hiciese una referencia a las disposiciones del párrafo 4. De este modo, los problemas que suscita el párrafo 1 se podrían resolver ya sea tratando todo el tema del consentimiento en términos muy generales, siguiendo el ejemplo del artículo 1605 (a) (1) de la ley de los Estados Unidos sobre las inmunidades de los Estados Unidos, de 1976, o manteniendo el criterio actual y sustituyendo sencillamente las palabras « expresa o tácitamente por inferencia necesaria de su propio comportamiento en relación con el procedimiento en curso » por las palabras « expresa o tácitamente por inferencia, tal como se dispone en este artículo ».

11. En el párrafo 2 el término « tratado » no es una repetición del término « acuerdo internacional », que puede ser un acuerdo officioso, y las palabras « Podrá darse el consentimiento » pueden ser ambiguas porque técnicamente abarcan el consentimiento por inferencia necesaria, mientras que los párrafos 2 y 3 se refieren, en realidad, al consentimiento expreso. Por lo tanto, las palabras « Podrá darse [también] el consentimiento », de los párrafos 2 y 3, se deben enmendar. El párrafo 2 también sería más claro si se añadiesen las palabras « de un Estado » después de la palabra « jurisdicción », y el orador concuerda con la observación del Sr. Ni relativa a las palabras « con respecto a uno o varios tipos de actividades » que figuran al final de dicho párrafo.

12. En los párrafos 3 y 6 sería preferible hacer referencia únicamente al « consentimiento », en lugar de tanto al « consentimiento » como a la « renuncia ». En el párrafo 4 de la versión inglesa la palabra « merit » se debe sustituir por la palabra « merits ». En el párrafo 5 sería preferible relacionar los términos utilizados con los párrafos pertinentes del artículo 9 diciendo, por ejemplo, « sumisión voluntaria según los términos del párrafo 4 » y « renuncia según los términos del párrafo 3 ». El Sr. Ushakov (1716.ª sesión) ha señalado, con razón, que la referencia que se hace en el párrafo 5 a los « bienes » suscita la cuestión de si la Comisión debe tratar el tema de los bienes en la parte II o en una sección ulterior del proyecto de artículos. En vista de su observación anterior sobre la utilización de

la palabra « renuncia », el principio de la segunda frase del párrafo 6 se podría enmendar del modo siguiente: « Tampoco podrá considerarse que constituye un consentimiento implícito cualquier otro comportamiento distinto [...] ».

13. En cuanto al párrafo 7, concuerda con el Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed en que es necesario aclarar el significado de las palabras « cualquier fase de éste [el procedimiento] ». Dado que la segunda frase del párrafo 7 no indica claramente si una renuncia inicial a la inmunidad impediría a un Estado demandar más tarde la inmunidad, se podrían insertar en la tercera línea, entre las palabras « después de » y las palabras « haber realizado un acto procesal », las palabras « haber renunciado a su inmunidad y ». Finalmente, la Comisión quizá desee estudiar la posibilidad, sugerida por el Sr. Flitan (*ibid.*), de añadir otro párrafo al artículo 9 en el que se declare expresamente la regla evidente según la cual una renuncia a la jurisdicción a los efectos del proceso mismo no equivale a una renuncia a los efectos de la ejecución del fallo resultante.

14. El Sr. BALANDA dice que cree que el ámbito exacto del artículo 8 se debe evaluar teniendo en cuenta la estructura del proyecto de artículos. La parte I del proyecto trata de las definiciones, la parte II de los principios generales y la parte III de las excepciones al principio de la inmunidad del Estado. Dado que el artículo 8 está incluido en la parte relativa a los principios, cabría esperar que en él se declarase un principio importante. Pero el principio que se declara en este artículo parece estar en contradicción con el principio que se desprende de las explicaciones dadas por el Relator Especial en su informe (A/CN.4/357, párr. 16). Según el Relator Especial, el consentimiento no es necesario para que un Estado pueda ejercer su jurisdicción contra otro Estado. El orador concuerda plenamente con esta opinión y le sorprende que, según los términos del artículo 8, « ningún Estado ejercerá jurisdicción en un procedimiento contra otro Estado sin el consentimiento de ese otro Estado ». Según esta disposición, un Estado tendría que consentir que otro Estado ejerciera una jurisdicción sobre él, aunque el principio básico es el del no consentimiento. Esta contradicción es tanto más inoportuna cuanto que, a diferencia del derecho internacional, en el que el consentimiento de las partes es una condición para el ejercicio de la jurisdicción, el derecho interno no requiere el consentimiento del demandado para que los tribunales de un Estado puedan dirimir un litigio. En los casos a que se refiere el artículo 8, los tribunales del Estado tendrían que examinar la cuestión de su propia competencia para juzgar cualquier caso en el que intervenga otro Estado. No hay que olvidar que, en definitiva, el problema de la inmunidad se suscita en el contexto del derecho interno de los Estados. Por lo tanto, el artículo 8 parece introducir una idea que, al parecer, no es aceptada por ningún Estado: la de subordinar el ejercicio de la jurisdicción al consentimiento de las partes. Dado que el Relator Especial tenía en mente precisamente el principio opuesto, el de no consentimiento, el orador sugiere que se redacte el artículo 8 del modo siguiente:

« El consentimiento de los Estados no es necesario para que otro Estado ejerza su jurisdicción contra ellos. No obstante, un Estado podrá consentir, ya sea expresa o implícitamente, a someterse a la jurisdicción de otro Estado. »

15. En cuanto al artículo 9, el Relator Especial lo ha redactado en forma muy detallada, probablemente a fin de que pueda comprenderse fácilmente. El orador se pregunta, no obstante, si esta profusión de detalles no complicará la tarea de los que buscan la *ratio legis* de esta disposición. Los siete párrafos de dicho artículo tienen por objeto permitir a un juez determinar, de conformidad con el derecho interno, si ha habido consentimiento y en tal caso si el consentimiento ha sido explícito o implícito. Pero unas disposiciones tan detalladas pueden producir el efecto opuesto; dado que los términos utilizados no abarcan necesariamente las mismas situaciones reales según los diferentes sistemas de derecho interno, estas disposiciones pueden ser objeto de interpretaciones diferentes. Por lo tanto, sería preferible exponer más claramente los principios básicos que se pretende establecer en el artículo 8, sin entrar en detalles.

16. En el artículo 10 se establece un principio relativo a las reconveniones, pero también se pretende definir la noción de reconvenición. A juicio del orador, la Comisión debe evitar en lo posible definir las expresiones que utiliza en el proyecto de artículos, con excepción de expresiones importantes que utiliza en un sentido diferente del significado que tienen en las principales convenciones internacionales relativas a cuestiones similares. El párrafo 1 del artículo 10 deberá limitarse a expresar el principio de que se puede permitir a una parte formular una reconvenición, sin pretender definir la noción de reconvenición, que es fácil de comprender a pesar de la diversidad de sistemas de derecho interno. En cuanto al párrafo 2, no parece añadir nada al párrafo 1, ya que es obvio que una parte que pueda formular una reconvenición podrá también actuar con respecto a la demanda principal. Esta disposición probablemente no es indispensable.

17. El Sr. EVENSEN comparte el punto de vista expuesto por el Sr. Ni de que los artículos 6 y 8 versan más o menos sobre la misma materia y pueden combinarse en un solo artículo. Sin embargo, si la Comisión decide mantener el artículo 8 como una disposición distinta, debe tener presente su examen del artículo 7, en el que ha decidido que la inmunidad debe aplicarse no sólo a los procedimientos de los tribunales, sino también a los procedimientos ante otras autoridades, tales como las autoridades administrativas y de policía, y debe suprimir la referencia a « un procedimiento » contenida en el párrafo 1 del artículo 8, que el Sr. Evensen interpreta en el sentido exclusivo de « procedimiento ante los tribunales ». Como el párrafo 2 parece ocuparse de la misma cuestión que el párrafo 1, puede modificarse el artículo 8 de modo que diga :

« 1. Salvo que los presentes artículos dispongan otra cosa, ningún Estado ejercerá jurisdicción en un procedimiento, según se define en el artículo 7,

contra otro Estado sin el consentimiento de ese otro Estado.

» 2. Si se ha dado el consentimiento expreso o implícito, en conformidad con el artículo 9, podrá ejercerse jurisdicción contra el Estado que da su consentimiento en la medida en que tal procedimiento quede incluido en ese consentimiento. »

18. En el artículo 9, la Comisión debe también procurar abarcar el consentimiento para el procedimiento ante los tribunales, así como el consentimiento para el procedimiento ante otras autoridades. En tal caso, habrá que redactar de nuevo el artículo 9; deberá tenerse particularmente en cuenta el consentimiento para el procedimiento ante los tribunales, que probablemente es el más corriente. Deben combinarse los párrafos 4 y 7, porque ambos se refieren a alegatos sobre el fondo. Además, quizá sea apropiado referirse en la segunda frase del párrafo 6 tanto al consentimiento expreso como al consentimiento explícito, como se ha hecho en el párrafo 1.

19. El Sr. QUENTIN-BAXTER coincide en absoluto con otros muchos miembros de la Comisión en que el Relator Especial ha hecho bien en revisar el texto de los artículos 8 y 9, a fin de que la diferencia entre el consentimiento y la renuncia no se convierta en una distinción de fondo. Es totalmente acertado referirse en el artículo 9 no sólo al consentimiento, sino también a la renuncia. En realidad, esta cuestión figura en los textos de todo estudiante. Es parte del derecho tradicional, sector en el que la Comisión trata no sólo de limitar sus declaraciones al mínimo, sino de hacerlas de forma que puedan ser fácilmente reconocidas por las autoridades que normalmente se ocupan de esas normas jurídicas. Si bien hay razones evidentes para considerar detenidamente el texto de los distintos párrafos del artículo 9 y, posiblemente, para enmendarlos, su impresión general es que el proyecto de artículo representa fielmente el tipo de normas que figuran en los textos de derecho internacional y que aplican los tribunales internos.

20. Por supuesto, la inclusión de ciertos detalles en el artículo 9 dependerá de que se enuncie el principio del consentimiento en el artículo 8. Al igual que el Sr. Ni, el orador no está convencido en absoluto de que ese principio deba enunciarse en forma negativa en el párrafo 1 del artículo 8, y en forma positiva en el párrafo 2 del mismo artículo; pero le parece difícil ser dogmático sobre este u otro punto de redacción, habida cuenta de las innumerables variables por decidir que subsisten en otras partes del texto del proyecto de artículos.

21. Refiriéndose en general a la estructura básica del proyecto, observa que, en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2 y en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 3, la Comisión trata de enunciar la esencia misma de la jurisdicción, a saber, la facultad de dictar una decisión judicial, de determinar puntos de derecho y de hecho y de administrar justicia. A su juicio, sería por tanto muy conveniente referirse a la jurisdicción, no desde el punto de vista del procedimiento judicial, del procedimiento ante los tribunales o del procedi-

miento ante una rama cualquiera de la Administración, sino más bien de un modo muy general, de forma que ningún Estado pueda encontrar en su sistema jurídico una forma de eludir el principio de derecho internacional enunciado en el artículo 9. La Comisión se ocupa de la facultad de juzgar y, si bien esa facultad deben ejercerla normalmente las cortes o los tribunales judiciales de la Administración, a veces la ejercerá un tribunal dependiente del poder ejecutivo. Por tanto, está firmemente convencido de que la Comisión debe considerar cuidadosamente el último contexto en el que utilice términos tales como «procedimiento ante los tribunales» o «procedimiento» y no escatimar esfuerzos para garantizar que el proyecto de artículos tenga un contenido lo más general posible.

22. Por la misma razón, no se siente inclinado a incluir en la parte II del proyecto ninguna disposición acerca del consentimiento, o la renuncia, a la inmunidad de jurisdicción que no afecte a cuestiones de ejecución. Por supuesto, es cierto que una renuncia a la inmunidad de jurisdicción puede afectar a cuestiones de ejecución o embargo, pero el lugar adecuado para ocuparse de estas cuestiones es la parte del proyecto que no se refiere a la facultad de juzgar. Análogamente, no cree necesario mencionar los bienes en el contexto de las inmunidades jurisdiccionales. La inmunidad de los agentes del Estado y la inmunidad de sus bienes son dos cosas totalmente distintas. El Relator Especial ha tratado de ocuparse de las relaciones entre los agentes y los bienes en los párrafos 2 y 3 del artículo 7, respecto de los cuales subsisten indudablemente muchas cuestiones difíciles que se han de examinar; pero en esas disposiciones la Comisión habla en términos generales y procura ocuparse de un modo amplio de los bienes.

23. En consecuencia, le parece que, si bien el Comité de Redacción dispone de un amplio margen discrecional para modificar el texto de los proyectos de artículos, tiene ante sí unas disposiciones y comentarios que responden a todas las cuestiones pertinentes; el orador confía en que el Comité continúe enunciando los principios generales de modo que liberen el proyecto de artículos de los efectos de un sistema jurídico determinado.

24. El Sr. KOROMA dice que, toda vez que el principio o norma de la inmunidad jurisdiccional no puede calificarse de *ius cogens*, el Estado al que incumba la competencia territorial puede decidir iniciar un procedimiento contra un Estado extranjero que opere en su territorio. Sin embargo, en conformidad con el proyecto del artículo 8, sólo podrá hacerlo con el consentimiento del Estado extranjero. Como el Relator Especial ha dicho acertadamente en su cuarto informe (A/CN.4/357, párrs. 16 y 19), el consentimiento del Estado sobre el que se ha de ejercer, o se ejerce, la jurisdicción, o la falta de dicho consentimiento, es sumamente pertinente, si no determinante, al considerar cualquier cuestión relativa a la inmunidad jurisdiccional. Así pues, el consentimiento desempeña un doble papel en cuanto que constituye un límite jurídico y una base jurídica de la acción. El Relator Especial ha dicho también que el consentimiento de un Es-

tado extranjero a someterse a la jurisdicción del Estado territorialmente competente no es una excepción a la norma de la inmunidad del Estado, sino parte de esa norma.

25. Aunque el Relator Especial (A/CN.4/340 y Add.1, párr. 51) ha dicho que el artículo 8 no es una excepción a la norma de la inmunidad jurisdiccional, las disposiciones de ese proyecto de artículo están sujetas al parecer a la parte III del proyecto de artículos, relativa a las excepciones. Por consiguiente, el texto del proyecto de artículo 8 parece contradecir lo que ha dicho el propio Relator Especial. El orador está de acuerdo en que el concepto de consentimiento no constituye una excepción, y considera que las palabras entre corchetes «Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte III del proyecto de artículos» deben suprimirse en el párrafo 1 del artículo 8.

26. El proyecto de artículo 8 limita los proyectos de artículos 2 (apartado g del párrafo 1), 3 y 7, de los que emana. Mientras que, según el artículo 7, un Estado debe abstenerse de someter a otro Estado a la jurisdicción de sus autoridades judiciales y administrativas normalmente competentes, según el artículo 8 debe abstenerse únicamente de ejercer jurisdicción en un procedimiento contra otro Estado. Es necesario armonizar los textos.

27. El proyecto de artículo 9, que es en gran parte explicativo, suficientemente amplio y muy completo, aunque no exhaustivo, debe mantenerse, sin perjuicio de cualquier cambio de redacción o de otras enmiendas según corresponda.

28. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que las diversas observaciones hechas por los miembros de la Comisión, en particular respecto al texto del proyecto de artículo 9, han sido sumamente útiles. Si bien comparte el criterio de que las normas enunciadas en la parte II del proyecto deben exponerse colectivamente, no será posible incluirlas en un solo artículo.

29. En el proyecto de artículo 8 se han incluido entre corchetes las palabras «Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte III del proyecto de artículos» a fin de reflejar la opinión de que la norma no debe exponerse en términos demasiado absolutos o incondicionales. Personalmente, estaría dispuesto a enunciar la norma sin ninguna reserva, en la inteligencia de que cualquier reserva o excepción figurará en las propias convenciones pertinentes. Como el Sr. Quentin-Baxter ha dicho acertadamente, es preciso hacer referencia a las interrelaciones existentes en algunos puntos. Sin embargo, se trata de una cuestión de redacción. Respecto a las observaciones hechas por el Sr. Ushakov y el Presidente acerca del título del proyecto de artículo, entiende que la elección del texto apropiado incumbe al Comité de Redacción.

30. El orador tiende a admitir la opinión del Sr. Koroma de que la Comisión no debe considerar que un Estado ejerce jurisdicción «contra otro Estado». La expresión «jurisdicción sobre» se utiliza en varias ocasiones en la Convención de Viena de 1975 sobre representación de los Estados en sus relaciones con las

organizaciones internacionales de carácter universal. Quizá deba armonizarse el texto, cuando sea posible, suprimiendo toda referencia al procedimiento. Dicha enmienda podría ser también compatible con la propuesta hecha por el Sr. Evensen.

31. La formulación del principio mismo se ha basado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil de la Unión Soviética⁸, conforme al cual sólo se permite entablar un juicio contra un Estado extranjero, o el embargo de sus bienes en la Unión Soviética, cuando existe el consentimiento de los órganos competentes del Estado de que se trate. El párrafo 1 del proyecto de artículo 8 constituye simplemente otro medio de indicar que la jurisdicción no puede ejercerse contra otro Estado sin el consentimiento de ese Estado. Sin embargo, por lo que respecta al texto concreto del párrafo, está dispuesto a aceptar el criterio de la mayoría.

32. El Sr. McCaffrey ha dicho acertadamente que el proyecto de artículo 9 se ocupa de las circunstancias en las que puede decirse que no surge la cuestión de la inmunidad jurisdiccional, porque se ha dado el consentimiento. Al redactar el párrafo 1 de ese artículo, el orador ha evitado deliberadamente emplear las expresiones « consentimiento implícito » o « renuncia implícita », prefiriendo los términos jurisdicción « expresa » y « por inferencia », a fin de no crear confusión cuando la Comisión haya de considerar la parte III del proyecto, u otras excepciones. Sin duda, la propuesta del Sr. McCaffrey permitirá aclarar y precisar la forma de dar el consentimiento, ya sea expresamente o por inferencia.

33. El párrafo 2 presenta una serie de problemas que las explicaciones dadas (1716.ª sesión) por el Sr. Al-Qaysi y el Sr. Ushakov han ayudado a aclarar. Ha utilizado la expresión « acuerdo internacional » porque se necesita algún término colectivo para precisar los acuerdos que no encajan ni en la categoría de los tratados celebrados entre Estados o entre organizaciones internacionales y Estados, ni en la de los contratos celebrados por organismos del Estado con particulares dentro o fuera del Estado. Sin embargo, puede aclararse más esta cuestión en los comentarios al proyecto de artículos. Coincide que quizá sea preferible sustituir la expresión « tipos de actividades » por « esferas de actividad » o « sectores de actividad ».

34. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Quentin-Baxter acerca del párrafo 3, dice que puede considerarse la renuncia como equivalente al consentimiento cuando el propio Estado no inicia un procedimiento. Los párrafos 4 y 5 tienen por objeto indicar las circunstancias en las que puede presumirse que un Estado se ha sometido a la jurisdicción de otro Estado al iniciar por sí mismo una acción. A este respecto, el Sr. Balanda ha señalado acertadamente que, en algunas jurisdicciones, la formulación de una reconvencción por un Estado extranjero se considera como la iniciación de un procedimiento. Pero como no ocurre así en otros sistemas jurídicos, ha de expresarse la idea por separado, a fin de prever los problemas que puedan

surgir en relación con acciones secundarias relativas a la reclamación principal pero que también constituyan reconvencciones independientes.

35. La cuestión de los bienes ha suscitado varias dificultades, como puede verse por el texto de los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 7. ¿Cuándo puede considerarse que un Estado extranjero cuyos bienes no han sido afectados por una acción civil se ha sometido al ejercicio de la jurisdicción de otro Estado o ha renunciado a la inmunidad de jurisdicción? ¿Está obligado el Estado a demostrar su título o la posesión? La práctica varía. En el pasado, la tendencia se inclinaba al parecer a la inmunidad absoluta, bastando con que el Estado reclamase la propiedad para que pusiera fin a la jurisdicción. Sin embargo, en otros casos el tribunal puede reservarse la facultad de considerar la prueba del título o la posesión, en cuyo caso la inmunidad debe confirmarse antes de considerar otras excepciones posibles. Pero quizá la Comisión estime que no es necesario entrar en esos detalles.

36. En cuanto al párrafo 7 del artículo 9, si la Comisión considera que el texto no puede tener en cuenta distintos sistemas jurídicos, puede prescindir de él. La propuesta del Sr. Flitan (*ibid.*) podría ofrecer una variante satisfactoria. Tal vez fuese posible estipular que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no entraña la renuncia a la inmunidad de ejecución.

37. Refiriéndose a las observaciones hechas por el Sr. Ushakov (1709.ª sesión) y el Sr. Balanda (1712.ª sesión), conviene en que la definición de la « inmunidad » puede ser algo confusa. Decir que un Estado goza de inmunidad de jurisdicción respecto de otro Estado significa que se halla exento de esa jurisdicción. Pero la palabra « exento » puede utilizarse también en el sentido de que un Estado exceptúa a otro Estado de su jurisdicción, o se abstiene de ejercer dicha jurisdicción.

38. El orador propone que la Comisión confirme que el proyecto de artículo 9 ha sido transmitido al Comité de Redacción.

39. El PRESIDENTE dice que, de no formularse objeciones, considerará terminado el debate sobre los artículos 8 y 9 y que esos artículos se remiten al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁹.

40. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al artículo 10, dice que tiene muchas dudas en cuanto a su redacción y su contenido. En primer lugar, las palabras « En todo procedimiento [...] en el que un Estado haya intervenido o realizado un acto en relación con el fondo, ante un tribunal de otro Estado », que figuran en el párrafo 1, son ambiguas. Si significan que un Estado actúa como demandante, es concebible que se formule una reconvencción contra el mismo; pero si significan que actúa como demandado, eso es inconcebible. Tampoco es clara la cláusula « de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos, se hubiera

⁸ Véase 1708.ª sesión, nota 10.

⁹ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1750.ª sesión, párrs. 1 a 15.

podido ejercer jurisdicción si se hubiese promovido un procedimiento distinto ante ese tribunal ».

41. En segundo lugar, el párrafo 2 del artículo suscita la cuestión de saber si un Estado demandado, que ha invocado la inmunidad jurisdiccional respecto de un tribunal, puede formular una reconvencción a pesar de ello. En resumen, la cuestión consiste en saber si se considera que un Estado que ha aceptado tácitamente en someterse a la jurisdicción de un tribunal iniciando un procedimiento contra otro Estado ha consentido en el ejercicio de la jurisdicción de ese tribunal respecto de una reconvencción. El orador no cree que esto sea una norma generalmente aceptada; por lo menos en la Unión Soviética, la presentación de una reconvencción depende del consentimiento expreso del Estado interesado. Es cierto que la norma se aplica a los agentes diplomáticos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero un Estado no puede ser asimilado a un agente diplomático, ya que nunca puede actuar como un particular. En consecuencia, convendría que el Relator Especial prosiguiese sus investigaciones sobre esta cuestión.

Se levanta la sesión a las 18 horas

1718.ª SESIÓN

Miércoles 2 de junio de 1982, a las 10.05 horas

Presidente. Sr. Paul REUTER

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (continuación) [A/CN.4/340 y Add.1¹, A/CN.4/343 y Add.1 a 4², A/CN.4/357, A/CN.4/L.337, A/CN.4/L.339, ILC(XXXIV)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 6 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL³
(continuación)

ARTÍCULO 10 (Reconvencciones)⁴ (conclusión)

1. El Sr. LACLETA MUÑOZ apoya el artículo 10 en general, a pesar de las dificultades que suscita, al-

¹ Reproducido en *Anuario 1981* vol II (primera parte)

² Reproducido en el volumen de la Serie legislativa de las Naciones Unidas titulado *Documentation concernant les immunités juridictionnelles des Etats et de leurs biens* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: E/F 81 V.10)

³ El texto de los proyectos de artículos que constituyen las partes I y II del proyecto ha sido reproducido de la manera siguiente a) artículo 1 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario 1980*, vol II (segunda parte), págs 138 y 139; b) artículos 2 a 5: *Anuario 1981*, vol. II (segunda parte),

gunas de las cuales, sin embargo, podrían eliminarse redactando el párrafo 1 en forma negativa en vez de afirmativa. Además, el párrafo 2 podría suprimirse, ya que el caso del Estado demandado que formula reconvencción y, de ese modo, consiente en someterse a la jurisdicción de un tribunal o en renunciar a la inmunidad jurisdiccional está regulado por algunos de los párrafos del artículo 9.

2. El Sr. McCAFFREY dice que los dos párrafos del artículo 10 parecen referirse a dos situaciones diferentes: la situación en la que el Estado extranjero es el demandante contra el que propone reconvencción y el demandado en el procedimiento y la situación en la que el Estado extranjero es el demandado y formula reconvencción. Si bien esa estructura es racional, su redacción puede mejorarse para introducir una mayor claridad.

3. La cuestión sobre la que versa el párrafo 1 es la de hasta qué punto el ejercicio por un Estado de una acción contra un particular conlleva la renuncia a la inmunidad de ese Estado. Por supuesto, la situación en la que un Estado extranjero es el demandante es diferente de la del ejercicio de una acción entre dos particulares. En general, con arreglo al derecho de los Estados Unidos de América, el particular que ejercita una acción se somete a la plena jurisdicción *in personam* del tribunal, que puede resolver sobre cualquier reconvencción formulada por el demandado, siempre que sea competente para ello en virtud de sus propias reglas. El párrafo 1 permite distinguir entre la jurisdicción *in personam* en lo que concierne a la relación jurídica que constituye el objeto de la demanda del Estado extranjero y la inmunidad del Estado extranjero respecto de cualquier reconvencción relativa al objeto de la demanda del Estado o respecto de la cual el Estado gozaría normalmente de inmunidad. Por consiguiente, el párrafo 1 parece indicar que, al incoar un procedimiento, un Estado extranjero confiere jurisdicción al tribunal respecto de las reconvencciones formuladas por el demandado, pero sólo respecto de las reconvencciones que conciernen al objeto de la demanda del Estado o que podrían ser propuestas por el demandado en virtud del consentimiento del Estado o de una de las excepciones previstas en la parte III del proyecto. En otras palabras, al ejercitar una acción el Estado extranjero renuncia a su inmunidad respecto de algunas de las reconvencciones formuladas por el demandado, pero no respecto de todas ellas. Por consiguiente, el artículo trata de una forma de consentimiento tácito.

4. Conviene con el Sr. Balanda (1717.ª sesión) en que la redacción del párrafo 1 puede mejorarse. Cabe suponer que con las palabras « haya intervenido o realizado un acto en relación con el fondo » no se ha querido indicar que si un Estado extranjero desea por cualquier causa presentar al tribunal una alegación a

pág. 161, notas 655 a 658, c) artículo 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario 1980*, volumen II (segunda parte), págs 139 y ss., d) artículos 7 a 10, revisados en el 33.º periodo de sesiones de la Comisión: *Anuario 1981*, volumen II (segunda parte), págs 165, notas 668 a 671

⁴ Véase el texto en 1716.ª sesión, párr 17